



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN: EDGARDO FABIAN ESPINOZA MALQUI, PROFESOR DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 652-D-FIEE-2018 DEL 18.12.2018, AL NO ENCONTRARSE DE ACUERDO CON EL RESOLUTIVO 2 QUE SEÑALA ELEVAR DICHO EXPEDIENTE A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y RELACIONES LABORALES DOCENTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Oficio N° 043-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **EDGARDO FABIAN ESPINOZA MALQUI**, Docente Auxiliar a Tiempo Parcial 20 Horas de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución de Decanato N° 652-D-FIEE-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, en el extremo del resolutive 2, el cual señala elevar el referido expediente a la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario para su reevaluación.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia de la presente impugnación carece de sustento y/o identificación de infracciones imputadas, ya que las conclusiones de la evaluación de la comisión en su informe N° 05-FIEE-CPEPD-2018, difieren de lo resuelto. El citado informe otorga al acto o proceso plena validez y eficacia.
- Que, dicho informe no indica ninguna recomendación de evaluación de su expediente, más bien menciona que alcanzó como puntaje en orden de mérito 51.737 puntos, el cual origina la Promoción la Promoción Docente de Auxiliar TP 20 horas a Asociado TP 20 horas.
- Que, solicita que se deje sin efecto la resolución impugnada
- Que, el Consejo de Facultad no tiene ningún derecho para objetar o invalidar los resultados emitidos por la Comisión, sólo tiene la obligación de aprobar los referidos resultados remitidos por la Comisión y formalizarlos mediante una resolución de decanato.
- Que, la resolución materia del presente recurso impugnativo carece de sustento y/o identificación de infracciones imputadas en las conclusiones del Informe N° 05-FIEE-CPEPD de la comisión.
- Que, el referido Informe no establece ninguna recomendación de reevaluación de su expediente, por el contrario, el recurrente alcanzó el puntaje de 51.737, originando la Promoción Docente de Auxiliar TP 20 horas a Asociado TP 20 horas.

Análisis

Que, de conformidad a las Resoluciones Rectorales N°s 06221-R-18 y 6456-R-18 de fechas 04 y 16 de octubre de 2018, respectivamente, se aprobó el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en su artículo 26° prescribe:

“Artículo 26°. - El Consejo Universitario en sesión extraordinaria, emite su pronunciamiento conforme a sus atribuciones. La decisión se formaliza mediante resolución rectoral, la misma que se publica en la página web de la universidad y de la facultad. Asimismo, se envía una notificación al correo institucional del postulante quedando agotada la vía administrativa”

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 07959-R-18 del 06 de diciembre de 2018, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y Cuadro de Vacantes para la Promoción Docente 2018 (Segunda Convocatoria) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (...). Respecto al cronograma, el cual establece que el 20 de diciembre de 2018 es la presentación de los Recursos de Apelación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 08642-R-18 del 31 de diciembre de 2018, se resuelve:

1. **Ratificar la Resolución de Decanato N° 652-D-FIEE-2018 del 18 de diciembre de 2018 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, en el sentido de aprobar la PROMOCIÓN DOCENTE 2018 (Segunda Convocatoria) del profesor ordinario que se indica de la citada facultad, en la categoría y clase que se señala, a ejecutarse a partir del Ejercicio Presupuestal 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución:
De Profesor Asociado T.P. 20 horas a Profesor Principal T.C. 40 horas
Hugo Ávila Vargas**
2. **Establecer que el puntaje final que le corresponde al legajo personal del profesor EDGARDO FABIAN ESPINOZA MALQUI es de 44.23 puntos, no superando el puntaje mínimo requerido para ser promovido a la categoría de Profesor Asociado a T.P. 20 horas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)**

Que, don **EDGARDO FABIAN ESPINOZA MALQUI**, presenta su Recurso de Apelación con fecha 21 de diciembre de 2018, contra la Resolución de Decanato N° 652-D-FIEE-2018 del 18 de diciembre de 2018, extemporáneamente, es decir, fuera del término de Ley, toda vez que la Resolución Rectoral N° 07959-R-18 del 06 de diciembre de 2018, que aprueba entre otros el cronograma, dispone que el 20 de diciembre es la presentación de los recursos impugnativos.

Que, mediante el Oficio N° 0034-OGAL-R-2019 del 09 de enero de 2019, la Oficina General de Asesoría Legal, señala el recurso impugnativo deviene en improcedente por haber caducado su derecho, estando a que la Resolución Rectoral N° 07959-R-18 del 06 de diciembre de 2018, la cual aprobó entre ellas el cronograma de Promoción Docente 2018 (Segunda Convocatoria), que establece que los postulantes presentarán sus recursos de apelación hasta el 20 de diciembre de 2018.

Que, en tal sentido, se aprecia que el Recurso de Apelación fue presentado por el recurrente con fecha 21 de diciembre de 2018; no obstante, la Resolución Rectoral N° 07959-R-18 del 06.12.2018, la cual aprueba entre otros, el Cronograma, dispone que los recursos impugnatorios se presentan el 20 de diciembre, por ende, dicho recurso impugnativo fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley. Además, se debe tener cuenta que ya se expidió la Resolución Rectoral N° 08642-R-18 del 31 de diciembre de 2018, la misma que agota la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26° del Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo del 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGARDO FABIAN ESPINOZA MALQUI**, Docente Auxiliar a Tiempo Parcial 20 Horas de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 652-D-FIEE-2018 de fecha 18.12.2018, por haber sido presentado fuera del plazo de Ley, así como se ha emitido la resolución rectoral respectiva; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03886-SG-2018

2. **RECURSO DE APELACIÓN: JULIO AGAPITO CHANG LOBATON, SERVIDOR PERMANENTE DE LA OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, CONTRA EL OFICIO N° 03776/DGA-OGRRHH/2018 DEL 03.08.2018, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE HACER USO DE LAS VACACIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015**

Oficio N° 044-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, Servidor Administrativo Permanente de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION** contra el Oficio N° 03776/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 03 de agosto de 2018, que declara improcedente la solicitud de hacer uso de las vacaciones correspondientes al año 2015.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se solicita que se le otorguen sus vacaciones del año 2015, ya que cumple con todos los requisitos exigidos según el reglamento.
- Que, la vacaciones en el año 2015 no las gozó debido a que en los meses de enero, febrero y marzo en dicha área se realizaban labores de mantenimiento a su cargo, respecto a las vacaciones del 2016 tampoco pudo gozarlas ya que se encontraba inmerso en un proceso administrativo.
- Que, se declare nulo en todos sus extremos, y consecuentemente, se revoque la resolución acotada.

ANALISIS:

Que, el artículo 102° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe:

“102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”.

Que, el punto 9 del ítem de Normas de la Directiva N° 006-OGP-95 Vacaciones del Personal Administrativo y Obrero, establece:

“9. Las vacaciones pueden ser postergadas total o parcialmente, dentro del año únicamente por necesidades del servicio sustentadas en Resolución Directoral o Decanal. La postergación para el año siguiente y acumulación requiere autorización mediante Resolución Rectoral en la que se especifique el mes en que hará uso efectivo del descanso físico diferido. En este caso el trámite para su reconocimiento debe efectuarse antes de finalizar el año”.

Que, por medio del Informe N° 010/ACEC-OGBU/2015 del 12 de enero de 2015, del Administrador del Comedor de Cangallo (apelante), solicitó la postergación de su descanso programado para el mes de febrero del año 2015 por necesidades de servicio y que hará uso posteriormente.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00523-R-15 de fecha 06 de febrero de 2015, se aprobó en vía de regularización, el Rol de Vacaciones del Personal Administrativo y Obrero de la UNMSM, correspondiente al periodo 2014-2015 (...).

Que, el Rol de Vacaciones correspondiente al periodo 2014-2015 de la Oficina de Bienestar Universitario, el cual indica que a don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON** le corresponde tomar sus vacaciones en el mes de enero de 2015.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 00295-R-16 del 01 de febrero de 2016, se aprobó, en vía de regularización, el rol de vacaciones del Personal Administrativo y Obrero de la UNMSM, correspondiente al periodo 2015-2016 (...).

Que, el Rol de Vacaciones correspondiente al periodo 2015-2016 de la Oficina de Bienestar Universitario, indica que el recurrente le corresponde tomar sus vacaciones en el mes de junio de 2016.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través de la Carta N° 0003-DGA-2016 del 13 de abril de 2016, la Dirección General de Administración, le notifica con fecha 15 de abril de 2016 al recurrente el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario del 13 de abril de 2016.

Que, mediante la Carta N° 564/DGA-OGRRHH/2017 del 06 de marzo de 2017, la Oficina General de Recursos Humanos, le notifica con fecha 07 de marzo de 2017 al apelante la Resolución Jefatural N° 1192/DGA-OGRRHH/2017 del 02 de marzo de 2017, en donde lo absuelven de los cargos incoados en su contra, y declarándose con ello el archivamiento correspondiente.

Que, el Informe N° 00294/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2017 del 27 de junio de 2017, la Unidad de Control y Asistencia, menciona que en vista que la normativa señala que sólo se puede acumularse dos periodos y que el servidor no cumplió con los procedimientos establecidos de acuerdo a Ley, no sería viable el descanso físico vacacional correspondiente al año 2015.

Que, por medio del Informe N° 1156-OGAL-R-2018 del 13 de julio de 2018, la Oficina General de Asesoría Legal, menciona que don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, en su calidad de administrador del Comedor de Cangallo, mediante Informe N° 010/ACEC-OGBU/2015 de fecha 12 de enero de 2015, solicitó la postergación de su descanso físico programado para el mes de febrero de 2015, por necesidades del servicio; sin embargo, dicha solicitud no formaliza la autorización para la acumulación del periodo vacacional, toda vez que no se advierte la existencia de Resolución alguna que apruebe esta acumulación del periodo vacacional o de algún otro documento que evidencia la existencia de acuerdo común entre el servidor y la entidad para la respectiva acumulación del periodo vacacional. En virtud de lo expuesto, la acumulación de vacaciones correspondientes al periodo 2015, no fue formalizado. Además, indica también que el impedimento al goce vacacional acumulado por el Acto de Inicio del PAD, fue comunicado al recurrente el 15.04.2016, es decir, en fecha posterior al momento en que debió ocurrir la acumulación del periodo vacacional 2015; por lo que, no resulta relevante o condicionante para el acto de acumulación antes señalado.

Que, el Oficio N° 03776/DGA-OGRRHH/2018 del 03 de agosto de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, señala que de conformidad con el artículo 102° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), solo pueden acumularse hasta dos periodos vacacionales de común acuerdo, tal como lo indico la jefa de la Unidad de Control de Asistencias en el Informe N° 00294/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2017.

Que, en tal sentido, se aprecia que se emitió el Oficio N° 03776/DGA-OGRRHH/2018 (materia del presente Recurso de Apelación) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en concordancia con el punto 9 del ítem de Normas de la Directiva N° 006-OGP-95 Vacaciones del Personal Administrativo y Obrero, y se corrobora con el Informe N° 1156-OGAL-R-2018 de la Oficina General de Asesoría Legal, de esta manera queda comprobado que no existe resolución alguna que apruebe la acumulación del periodo vacacional que evidencie acuerdo alguno entre el servidor y la Universidad. Por otro lado, el Auto de inicio del PAD se le notificó el 15 de abril de 2016, es decir, con fecha posterior en la que debió efectuarse la acumulación del periodo vacacional 2015, lo que no es impedimento para el goce vacacional acumulado. En vista que, sólo se pueden acumular dos periodos y que se incumplió los procedimientos establecidos en las normas citadas anteriormente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO AGAPITO CHANG LOBATON**, Servidor Administrativo Permanente de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNMSM, contra el Oficio N° 03776/DGA-



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

OGRRHH/2018 del 03.08.2018, que declaró improcedente la solicitud de descaso físico del periodo correspondiente al año 2014 y programado para enero 2015, al haberse solicitado extemporáneamente, por cuanto sólo se pueden acumular hasta dos (02) periodos vacacionales en el año que se petitionó conforme a Ley; y por las razones expuestas.

Expedientes n° 03198-RRHH-2017 y 04119-RRHH-2018

3. RECURSO DE APELACIÓN: INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 8629-R-18 DEL 31.12.2018, QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON HUGO FROILAN VEGA HUERTA

Oficio N° 045-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, con fecha 05 de febrero de 2019, la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 8629-R-18 de fecha 31 de diciembre de 2018, la cual declaro fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don HUGO FROILAN VEGA HUERTA.

Que, mediante el Oficio N° 0292-OGAL-R-2019 del 11 de marzo de 2019, la Oficina General de Asesoría Legal, señala que, el escrito presentado por la citada Comisión, debe entenderse como una observación a la Resolución Rectoral N° 8629-R-18 de fecha 31 de diciembre de 2018 y no como un Recurso de Impugnativo.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)”

Que, el artículo 26° del Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado mediante las Resoluciones Rectorales N°s 06221 y 06456-R-18 de fechas 04 y 16 de octubre de 2018, respectivamente, prescribe lo siguiente:

“El Consejo Universitario en sesión extraordinaria, emite su pronunciamiento conforme a sus atribuciones. La decisión se formaliza mediante resolución rectoral, la misma que se publica en la página web de la universidad y de la facultad. Asimismo, se envía una notificación al correo institucional del postulante, quedando agotada la vía administrativa”.

Que, en tal sentido, respecto a lo mencionado por la referida Comisión, se debe de precisar que con la emisión de la Resolución Rectoral N° 08629-R-18 del 31 de diciembre de 2018, se **agota la vía administrativa**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26° de dicho Reglamento, además debe tenerse en cuenta que la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, **no tiene legítimo interés para interponer algún recurso impugnativo**; por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Declarar **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comisión de Evaluación y Perfeccionamiento Docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 8629-R-18 de fecha 31.12.2018, por no ser parte del proceso y por haberse agotado la vía administrativa de conformidad con lo establecido por el artículo 26° del Reglamento de Promoción Docente de la UNMSM; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00943-SG-2019

4. RECURSO DE APELACIÓN: PEDRO SOTO CRUZ, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO “A” DE LA OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, CONTRA LA CARTA N° 00752/DGA-OGRRHH/2018 DEL 27.11.2018, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI

Oficio N° 046-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **PEDRO SOTO CRUZ**, Servidor Administrativo Permanente Técnico “A” de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 00752/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25891, publicada el 23 de diciembre de 1992.

Como argumento de su apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la carta impugnada no se encuentra arreglada a Ley, conforme lo dispone el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- Que, se incurre en error de evaluación de los hechos y de la propia ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 25891.
- Que, se incurre en error al no tener en cuenta la única disposición de la Ley N° 26233.
- Que, en el mes de diciembre del 1992 y enero de 1993, le descontaron por el concepto de FONAVI, lo cual acredita que es un trabajador dependiente de la entidad, al mes de diciembre de 1992 tenía contrato vigente, por lo que debe estar inmerso en los presupuestos establecidos en el Decreto Ley N° 25891.

ANÁLISIS:

Que, mediante Ley N° 25891 en su artículo 2°, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, se debe de precisar que la citada Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993. Asimismo, en la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, prescribe:

“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **PEDRO SOTO CRUZ**, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNMSM, contra la Carta N° 00752/DGA-OGRRHH/2018 de 27.11.2018, por cuanto no corresponde su otorgamiento, ya que su alcance no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

Expediente n° 00966-RRHH-2019

5. **RECURSO DE APELACIÓN: MARÍA LUISA VEGA VENTURA, POSTULANTE DEL CONCURSO PARA CONTRATO DOCENTE 2019-I DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0658-D-FM-2019 DEL 22.03.2019, AL NO ENCONTRARSE DE ACUERDO CON EL PUNTAJE OBTENIDO**

Oficio N° 047-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARÍA LUISA VEGA VENTURA**, postulante del Concurso para Contrato Docente 2019-I de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución de Decanato N° 0658-D- FM-2019 de fecha 22 de marzo de 2019, que aprueba los resultados finales del Concurso para Contrato Docente 2019-I de la Facultad de Medicina, excluyéndola de la misma.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, considera que cuenta con los requisitos en su hoja de vida de docente, adjuntado además un certificado de reconocimiento de parte de los jefes de medicina interna y actualmente responsable del curso de reproducción humana para los residentes de Endocrinología.

Análisis

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01164-R-19 del 06 de marzo de 2019, se aprueba la Convocatoria, Cronograma y el Cuadro de Plazas Vacantes del Concurso para Contrato Docente 2019 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (...). Dicho cronograma señala que el lunes 25 y martes 26 de marzo de 2019 los postulantes presentan los recursos impugnativos, y el miércoles 27 de marzo de 2019 se eleva los respectivos recursos impugnatorios al Sr. Rector.

Que, doña **MARÍA LUISA VEGA VENTURA**, presenta su Recurso de Apelación con fecha 28 de marzo de 2019, contra la Resolución de Decanato N° 0658-D- FM-2019 de fecha 22 de marzo de 2019; no obstante, la presentación es extemporánea, es decir fuera del plazo de Ley, de acuerdo al referido cronograma.

Que, en tal sentido, la presentación del recurso impugnativo de la recurrente es fuera del término de Ley, toda vez que la Resolución Rectoral N° 01164-R-19 del 06 de marzo de 2019, aprueba entre otros, el cronograma, el cual establece que los postulantes deben presentar dicho recurso el lunes 25 y martes 26 de marzo de 2019; por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARÍA LUISA VEGA VENTURA**, postulante del Concurso para Contrato Docente 2019-I de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 0658-D- FM-2019 de fecha 22.03.2019, por ser extemporáneo la presentación del recurso impugnativo, de conformidad al cronograma del Concurso para Contrato Docente 2019 de la UNMSM, aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 01164-R-19 del 06.03.2019; y por las razones expuestas.

Expediente n° 05868-FM-2019

6. RECURSO DE APELACIÓN: TEODOLINDA CUZCANO SÁNCHEZ, EX SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE TÉCNICO “B” DEL MUSEO DE HISTORIA NATURAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DE FECHA 22.02.2019, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI

Oficio N° 048-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **TEODOLINDA CUZCANO SÁNCHEZ**, ex Servidora Administrativa Permanente Técnico “B” del Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución Ficta de fecha 22 de febrero de 2019, por cuanto no hay pronunciamiento respecto a la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI.

Como argumento de su apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de fecha 22 de febrero de 2019, que deniega la solicitud sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual afecta a FONAVI.
- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° establece el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales a partir del 01 de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que lo habían obtenido.
- Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3815-2013-Arequipa, estableció que “constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se le aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25891 tiene calidad de autoaplicativa.
- Que, se le desconoce su derecho cuando no se le ha reconocido dicho incremento o que después de haberle reconocido se le ha eliminado posteriormente, vulnerándose de esta manera el artículo 24° de la Carta Magna.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

Asimismo, presentó escrito de fecha 22 de febrero de 2019, solicitándose la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

General que establece: ***“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.***

ANÁLISIS:

Que, mediante Ley N° 25891 en su artículo 2°, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, se debe de precisar que la citada Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993. Asimismo, en la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe:

“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

Que, se debe de precisar que el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Ficta de fecha 22 de febrero de 2019, debió ser interpuesto contra la Carta N° 0050/DGA-OGRRHH/2019 del 07 de febrero de 2019, la cual le declara improcedente su solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual al FONAVI en función al Decreto Ley N° 25891.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento de acuerdo al Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TEODOLINDA CUZCANO SÁNCHEZ**, ex Servidora Administrativa Permanente Técnico “B” del Museo de Historia Natural de la UNMSM, contra la Resolución Ficta de fecha 22.02.2019, por cuanto se debió interponer contra la Carta N° 0050/DGA-OGRRHH/2019 del 07.02.2019, que declara improcedente el incremento del 10% de la remuneración mensual al FONAVI, asimismo no corresponde su otorgamiento, ya que su alcance no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93; y por las razones expuestas.
2. En cuanto al Silencio Negativo solicitado, **estese** a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado

Expedientes n° 00914 y 00970-RRHH-2019

7. **RECURSO DE APELACIÓN: TERESA LUISA PAREJA PERA, DOCENTE ASOCIADA T.P. 20 HORAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA, CONTRA LA CARTA N° 0400/FM-D/2019 DEL 11.01.2019, QUE DENIEGA LA REASIGNACIÓN AL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS DINÁMICAS**



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Oficio N° 049-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **TERESA LUISA PAREJA PERA**, Docente Asociada a T. P. 20 horas de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra el Oficio N° 0400/FM-D/2019 de fecha 11 de enero de 2019, con el cual se le deniega la reasignación al Departamento Académico de Ciencias Dinámicas.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, por error involuntario solicitó su reasignación al Departamento Académico de Ciencias Dinámicas, lo que se ha venido tramitando.
- Que, solicita se le autorice su desplazamiento por rotación al referido departamento, ya que existen plazas vacantes.

ANALISIS:

Que, los artículos 78° y 79° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescriben lo siguiente:

“Artículo 78°.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.

Artículo 79°.- La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.

La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el presente reglamento”.

Que, por medio del Oficio N° 162/DAE-FM-2018 del 20 de noviembre del 2018, el Departamento Académico de Enfermería, señala que se aprobó la solicitud de la Mg. **TERESA LUISA PAREJA PERA**, respecto a la Reasignación al Departamento de Ciencias Dinámicas – Sección Farmacología.

Que, mediante Oficio N° 659.FM.DACD.2018 de fecha 13 de diciembre de 2018, el Departamento Académico de Ciencias Dinámicas, indica que se encuentra de acuerdo con el informe del jefe de la Sección de Farmacología

Que, a través del Oficio N° 056 FM.DACD.2019 del 05 de febrero de 2019, el Departamento Académico de Ciencias Dinámicas, señala que la recurrente ingresó a la docencia universitaria, en la labor asistencial desde el año 1998, por Concurso Público, bajo el perfil requerido por el Departamento Académico de Enfermería, al cual pertenece en la actualidad y ha venido desarrollando la docencia. También menciona que no tienen la atribución para reasignar a un docente a otro departamento ni la Directora ni el Comité del Departamento Académico de Enfermería, de acuerdo al Estatuto de la UNMSM. Por lo que, se ratifica en todo el contenido del Oficio N° 659.FM.DACD.2018. Además, indica que la reconsideración presentada al no adjuntar nueva prueba, se sugiere se tramite como recurso de administrativo de apelación.

Que, se debe tener en consideración que los perfiles del Departamento Académico de Enfermería y del Departamento Ciencias Dinámicas son diferentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, se aprecia que doña **TERESA LUISA PAREJA PERA** ingreso a través del Concurso Público a la carrera de la docencia universitaria en el año 1998, al Departamento Académico de Enfermería al cual pertenece hasta la fecha, por ende, se encuentra adscrita al referido Departamento. Con relación a lo manifestado en su recurso impugnativo, la recurrente señala que por error involuntario solicitó la reasignación al Departamento Académico de Ciencias Dinámicas; sin embargo, dicha petición ya se tramitó y culminó de manera negativa, en virtud, de que la Reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor de una entidad a otra, y no de una Departamento Académico a otro como lo solicitó inicialmente. Además, que los perfiles tanto del Departamento de Enfermería y de Ciencias Dinámicas son diferentes. Por consiguiente, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **TERESA LUISA PAREJA PERA**, Docente Asociada a T. P. 20 horas de la Facultad de Medicina de la UNMSM, contra el Oficio N° 0400/FM-D/2019 de fecha 11.01.2019, ya que la Reasignación constituye el desplazamiento de un servidor a otra entidad; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01862-SG-19

8. RECURSO DE APELACIÓN: ROLANDO DANIEL ALVARADO GARCÍA, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 04048/DGA-OGRRHH/2018 DEL 14.12.2018, SOSTENIENDO QUE EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DEBE SER EN FUNCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

Oficio N° 051-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ROLANDO DANIEL ALVARADO GARCÍA**, ex Servidor Administrativo Técnico "A" de la Secretaría General de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 04048/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, en el extremo, que se dispone que se le otorgue la suma de S/ 725.40 Soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, el cálculo que se efectuó de la CTS está mal hecho, lo cual le afecta en cuanto al monto que debe percibir.
- Que, el error radica en que al momento de efectuar su liquidación se tomó como base el monto de S/ 0.04 soles, cuando en realidad tal como obra en su boleta percibe en forma regular y continua la suma de S/ 50.04 por concepto de Remuneración Básica.
- Que, solicita que se practique una nueva liquidación a fin de que se le otorgue una pensión justa conforme a Ley.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 04048/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018 (materia de la presente impugnación), la Oficina General de Recursos Humanos, resuelve de la siguiente manera: (...) en el punto 3 se señala: (...) S/ 725.40 Soles, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (...).

Que, el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

*c) **Compensación de Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”*

Que, el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28 de octubre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.4 del análisis y el 3.3 de las conclusiones, sobre la Compensación de Tiempo de Servicios en el Decreto Legislativo N° 276, **“Conforme a lo señalado en el artículo 54°, literal c), del Decreto legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la CTS corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida la vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. El cálculo de dicho beneficio debe realizarse en función a la Remuneración Principal, y no a la remuneración total.**

En ese sentido, la CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto supremo N° 105-2001”.

Que, el Oficio N° 00761/DGA-OGRRHH/2019 del 04 de marzo de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos precisa que, la liquidación efectuada para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) se calculó de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y lo precisado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, así como el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de fecha 28/10/2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que señala que para el cálculo de la CTS es sobre la Remuneración Principal (**conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada**) y no con la Remuneración Total, sin considerar el incremento de S/ 50.00 Soles establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En el Caso particular del apelante, para la liquidación de los Beneficios Sociales (CTS) a favor del referido ex servidor, se ha considerado lo siguiente:

- Remuneración Básica = 0.04 + (Sin considerar el incremento de S/ 50.00 Art. 4° D.S. N° 196-2001-EF).
- Remuneración Reunificada = 24.14
24.18 x 30 años = S/ 725.40 (Pago Total de la CTS de acuerdo a Ley)

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución Jefatural N° 04048/DGA-OGRRHH/2018 (materia de impugnación), respecto a la suma de S/ 725.40 Soles que se le otorgó por el concepto de Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), se efectuó de acuerdo a la normatividad vigente, es decir, de conformidad al inciso c) del artículo 54° del D.L. N° 276 en concordancia con el Informe Técnico N° 2131-2016-SERVIR/GPGSG de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y a lo señalado en el Oficio N° 00761/DGA-OGRRHH/2019 por la Oficina General de Recursos Humanos. Por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROLANDO DANIEL ALVARADO GARCÍA**, ex Servidor Administrativo Técnico “A” de la Secretaría General de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 04048/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 14.12.2018, por cuanto no varía la liquidación efectuada por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, ya que es lo que le corresponde; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00741-RRHH-2019



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

9. RECURSO DE APELACIÓN: ODILIA QUISPE INOCENTE VDA. DE INOCENTE, EX SERVIDORA OBRERA PERMANENTE DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, CONTRA LA CARTA N° 00764/DGA-OGRRHH/2018 DEL 04.12.2018, QUE LE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL AFECTA AL FONAVI

Oficio N° 053-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **ODILIA QUISPE INOCENTE VIUDA DE INOCENTE**, ex Servidora Obrera Auxiliar B de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 00764/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, que le declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25891, publicada el 23 de diciembre de 1992.

Como argumento de su apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 00764/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual afecta a FONAVI.
- Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° establece el incremento del 10% de sus remuneraciones mensuales a partir del 01 de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicho beneficio para los trabajadores que lo habían obtenido.
- Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3815-2013-Arequipa, estableció que “constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se le aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25891 tiene calidad de autoaplicativa.
- Que, se le desconoce cuando no se le ha reconocido dicho incremento o que después de haberle reconocido se le ha eliminado posteriormente, vulnerándose de esta manera el artículo 24° de la Carta Magna.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, mediante Ley N° 25891 en su artículo 2°, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993.

Que, se debe de precisar que la citada Ley fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993. Asimismo, en la Disposición Final Única, la cual establece que los trabajadores que obtuvieron el incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, situación que no se dio en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, a través del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, en su artículo 2° prescribe:

“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.

Que, en tal sentido, los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público quedaron excluidos de dicho incremento. En consecuencia, no resulta amparable lo peticionado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ODILIA QUISPE INOCENTE VIUDA DE INOCENTE**, ex Servidora Obrera Auxiliar B de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Carta N° 00764/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, por cuanto no corresponde su otorgamiento, ya que su alcance no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público de conformidad con el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93.

Expediente n° 05942-RRHH-2018

10. RECURSO DE APELACIÓN: CAROLINA LEONOR SANTIAGO SANTOS, DOCENTE DEL MAGISTERIO PERMANENTE DEL COLEGIO APLICACIÓN SAN MARCOS, CONTRA LA CARTA N° 0737/DGA-OGRRHH/2018 DEL 16.11.2018, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD DE BENEFICIOS ECONÓMICOS DE VALES DE CONSUMO Y OTROS DERIVADOS DE LOS CONVENIOS DEL SUTUSM

Oficio N° 054-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **CAROLINA LEONOR SANTIAGO SANTOS**, Docente del Magisterio Permanente del Colegio Aplicación San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0737/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, al declarase improcedente su solicitud de beneficios económicos de vales de consumo y otros derivados de los convenios colectivos del SUTUSM.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, los argumentos de la carta materia de la presente impugnación, son totalmente precarios y carente de todo sustento jurídico en materia de alcances y/o aplicación de convenios colectivos, no obstante, que tiene carácter normativo o fuerza vinculante y son aplicables para todos los afiliados del gremio sindical que ha celebrado dicho acuerdo o pacto colectivo, así como a aquellos que sean incorporados luego.
- Que, ampara su petición en el artículo 28°, en los Principios de Igualdad de oportunidades sin discriminación de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Que, dicha carta es nula de puro de Derecho de conformidad al artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 04051-R-10 del 21 de julio de 2010, se aprueba el Acta de Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria de Trato Directo del Pliego de Reclamos 2009, suscrito entre los representantes del Sindicato



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM y los representantes del titular del Pliego de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según Anexo que a fojas once (11) forma parte de la presente Resolución (...).

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 02896-R-11 del 10 de junio de 2011, se aprueba el **Acta de Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria de Trato Directo del Pliego de Reclamos 2010**, suscrito entre los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM y los representantes del titular del Pliego de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según Anexo que a fojas seis (06) forma parte de la presente Resolución (...).

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 03581-R-12 del 05 de julio de 2012, se aprueba el Acta de Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria de Trato Directo del Pliego de Reclamos 2011, suscrito entre los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM y los representantes del titular del Pliego de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según Anexo que a fojas siete (07) forma parte de la presente Resolución (...).

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 06055-R-15 del 21 de diciembre de 2015, se aprueba las Actas de los Acuerdos adoptados por la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de San Marcos – SUTUSM – Periodo 2015-2016, suscrito entre los representantes del referido Sindicato y los representantes del Titular del Pliego de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, según Anexo que a fojas treinta y siete (37) forma parte de la presente Resolución (...).

Que, en tal sentido, se aprecia que los acuerdos de Convenios Colectivos suscritos ente la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y SUTUSM, los cuales son aprobados mediante las Resoluciones Rectorales N°s 04051-R-10, 02896-R-11, 03581-R-12 y 06055-R-15, respecto al otorgamiento de beneficios económicos como vales de consumo, canastas de víveres y otros, son exclusivamente para los trabajadores administrativos; **por consiguiente, no les corresponde dicho beneficio a los docentes universitarios ni a los docentes del Magisterio**. Asimismo, no existe vicio alguno de nulidad de acuerdo al artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CAROLINA LEONOR SANTIAGO SANTOS**, Docente del Magisterio Permanente del Colegio Aplicación San Marcos, contra la Carta N° 0737/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16.11.2018, al no corresponderle los beneficios económicos solicitados de conformidad con las Resoluciones Rectorales N°s 04051-R-10, 02896-R-11, 03581-R-12 y 06055-R-15; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00637-RRHH-2019

11. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑEDA, EX PROFESOR DE LA FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02355/DGA-OGRRHH/2018 DEL 16.07.2018, QUE FORMALIZA SU CESE POR LÍMITE DE EDAD Y LE EFECTÚA LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

Oficio N° 055-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, don **FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑEDA**, ex Docente de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 02355/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en lo concerniente al cese por límite de edad y sobre los beneficios sociales que se le otorgó.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita la nulidad de la resolución materia de la presente impugnación, ya que tiene errores de hecho y de derecho, con la cual le dan por terminada su carrera de docente y además le causa un grave perjuicio económico y moral, poniendo en peligro su vida y a obtener a una remuneración con la cual pueda sobrevivir.
- Que, no se le puede aplicar la Ley N° 30697, ya que el suscrito ingreso a la carrera con la Ley Universitaria N° 23733 y la nueva Ley antes citada, es de aplicación a los docentes que ingresan a partir de su vigencia en el año 2014.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 02355/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de julio de 2018, en el resolutive 1, se le da por terminada la carrera docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por causal de límite de edad, de don **FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑEDA**, a partir del 31 de julio de 2018 (...).

Que, a través del Oficio N° 0041-OGAL-2019 del 11 de enero de 2019, la Oficina General de Asesoría Legal, indica que la resolución materia del presente recurso impugnativo, se ha expedido de conformidad con la Ley N° 30697, que modifica el artículo 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente, que señala que la edad máxima que para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es 75 años, no conteniendo alguna causal de nulidad descrito en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1272; en consecuencia opinan que la nulidad planteada deviene en improcedente.

Que, respecto a lo manifestado en el recurso impugnatorio, se debe de precisar que la Ley Universitaria N° 23733 se derogó y entró en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, la cual es de aplicación para todos los docentes. Además, se debe tener en cuenta que la Ley N° 30697, modifica el cuarto párrafo del artículo 84° de la referida Ley Universitaria vigente, en ese sentido, se estableció como edad máxima 75 años de edad para ejercer la docencia en Universidades públicas y cuyos efectos se aplican a partir de su vigencia, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2017 en adelante. Por consiguiente, la resolución materia de la presente impugnación, con la cual se le dio por terminada su carrera docente por límite de edad, es correcta, ya que paso los 75 años establecidos en la normatividad antes señalada, lo que se corrobora con la Hoja del Servicio de Consultas en Línea la el RENEIC, que indica que su edad es de 80 años a la fecha.

Que, efectivamente se ha verificado que no existe causal de nulidad alguna de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FERNANDO VICENTE PARODI GASTAÑEDA**, ex Docente de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 02355/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16.07.2018, cuyo cese por límite de edad, es de conformidad a la Ley N° 30697, la cual modifica el cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, en el sentido, que establece como edad máxima 75 años para el ejercicio de la docencia en la universidad pública; y por las razones expuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Expediente n° 05296-RRHH-2018

12. SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00001-R-19 DEL 02.01.2019, QUE AMPLÍA EL CRONOGRAMA PARA ENTREGA DE BASES HASTA EL 11.01.2019: TAMARA TATIANA PANDO EZCURRA, POSTULANTE AL CONCURSO PÚBLICO PARA ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE 2019 PARA CUBRIR LA PLAZA DE DOCENTE AUXILIAR EN LA ASIGNATURA DE LITERATURA LATINOAMERICANA

Oficio N° 056-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que incluyó sus anexos en fojas cincuenta y dos (52) forma parte de la presente resolución (...).

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 7960-R-18 de fecha 06 de diciembre de 2018, se aprobó la Convocatoria, Cronograma y el Cuadro de Plazas Vacantes del Concurso para Admisión a la Carrera Docente 2018 de la UNMSM, que incluye las plazas otorgadas por el MINEDU y las plazas vacantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, (...).

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 00001-R-19 del 02 de enero de 2019, se resuelve Ampliar el Cronograma para Admisión a la Carrera Docente 2018 de la UNMSM, aprobado por Resolución Rectoral N° 7960-R-18 de fecha 06 de diciembre de 2018, **estableciendo que la entrega de Bases es hasta el 11 de enero de 2019**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral, quedando vigente todo lo demás que contiene.

Que, con fecha 22 de febrero de 2019 doña **TAMARA TATIANA PANDO EZCURRA**, participante del Concurso Público para Admisión a la Carrera Docente 2019 para cubrir la plaza de Docente Auxiliar en la Asignatura de Literatura Latinoamericana, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 00001-R-19 del 02 de enero de 2019, por incurrir en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley Procedimientos Administrativos General. Asimismo, se disponga el inicio del procedimiento sancionador al emisor del acto inválido.

Que, el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, prescribe lo siguiente:

“En nulo el concurso público que modifique el cronograma, reglamento, la tabla de evaluación o las bases, luego de iniciada la venta de bases; toda vez que ello sería contrario al principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo 4° de la Ley N° 27444”.

Que, en tal sentido, respecto a lo solicitado por la recurrente, se aprecia que el cronograma no se ha modificado, sólo se amplió la entrega de bases hasta el 11 de enero de 2019, quedando de la misma manera dicho cronograma, es decir, si la entrega de bases era del 17 al 31 de diciembre de 2018 inicialmente, se amplió hasta el 11 de enero de 2019; por consiguiente, no se ha vulnerado el artículo 46° de dicho Reglamento, ya que se siguió las mismas fechas programadas del cronograma aprobado mediante Resolución Rectoral N° 7960-R-18 de fecha 06 de diciembre de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, se recomienda:

NO HA LUGAR la nulidad deducida contra la Resolución Rectoral N° 00001-R-19 del 02.01.2019, que amplió la entrega de bases, al no modificarse el cronograma establecido para el Concurso para Admisión a la Carrera Docente 2018, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 7960-R-18 del 06.12.2018; y por las razones expuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Expediente n° 01462-SG-2019

13. RECURSO DE APELACIÓN: MARÍA EUGENIA GUERRERO ACEVEDO, POSTULANTE DEL CONCURSO PARA LA ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 056-FO-D-2019 DEL 13.02.2019, EN EL EXTREMO, QUE SE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN OBTENIDA

Oficio N° 057-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARÍA EUGENIA GUERRERO ACEVEDO**, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución de Decanato N° 056-FO-D-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, en el extremo, que declaró infundada el Recurso de Apelación, contra la calificación obtenida en la 1ra Fase de Concurso Público de Ingreso a la Carrera Docente de la Universidad nacional Mayor de San Marcos por el Jurado Académico de Pares Externos, por ser cancelatorios, para pasar a la 2da Fase del concurso público, no existiendo vicios de nulidad en el proceso (...).

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia de la presente impugnación, transgrede su derecho al ingreso al concurso a la Carrera Docente 2018, al haber sido descalificado por los Jurados Pares Externos.
- Que, existen irregularidades en el Resultado Final del Proceso de Evaluación, ya que algunos postulantes no contaban con especialidad a fin de ejercer la docencia universitaria como son los casos de: Solano Tanta Gabriela, Gálvez Ramírez Carlos Michell, Ruiz Ramírez Eliberto, Calla Poma Roger Damaso.
- Que, el Resultado Final del Proceso de Evaluación es arbitrario por haberse transgredido el inciso c) del numeral 2.1 del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente en la UNMSM, ya que fue evidente y notorio que le Jurado de Pares externos estaba parcializado con algunos postulantes.

Análisis

Que, doña **MARÍA EUGENIA GUERRERO ACEVEDO**, presenta su Recurso de Apelación con fecha 20 de febrero de 2019, contra la Resolución de Decanato N° 0056-FO-D--2019 del 13 de febrero de 2019.

Que, de conformidad a la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en su artículo 44° prescribe:

“La Resolución Rectoral a la que se refiere el artículo 47° agota la vía administrativa”

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01221-R-19 del 08 de marzo de 2019, se resuelve:

1. ***Ratificar la Resolución de Decanato N° 0056-FO-D-19 del 13 de febrero de 2019 de la Facultad de Odontología, en el sentido de aprobar el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la citada Facultad, de los postulantes ganadores que se indica, en la categoría y clase que se señala, por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)***
2. ***Declara infundada el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA EUGENIA GUERRERO ACEVEDO, contra la calificación obtenida en la 1ra Fase de Concurso Público de Ingreso a la Carrera Docente de la Universidad nacional Mayor de San Marcos por el Jurado Académico de Pares Externos, por ser cancelatorios, para pasar a la 2da Fase del***



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

*concurso público, no existiendo vicios de nulidad en el proceso; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
(...)*

Que, en tal sentido, se aprecia que el Recurso Impugnativo presentado por la recurrente, ya se había resuelto mediante la Resolución Rectoral 01221-R-19 del 08 de marzo de 2019, además que, de acuerdo al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual establece que se **agota la vía administrativa** con la emisión de la respectiva resolución rectoral; por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARÍA EUGENIA GUERRERO ACEVEDO**, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Odontología de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 056-FO-D-2019 de fecha 13.02.2019, por cuanto ya se resolvió el Recurso impugnativo mediante la Resolución Rectoral 01221-R-19 del 08.03.2019; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03888-SG-R-2019

14. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FRANK ROGER MAYTA TOVALINO, POSTULANTE DEL CONCURSO PARA LA ADMISIÓN A LA CARRERA DOCENTE DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 056-FO-D-2019 DEL 13.02.2019, EN EL EXTREMO, QUE SE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN OBTENIDA (...).

Oficio N° 058-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **FRANK ROGER MAYTA TOVALINO**, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución de Decanato N° 056-FO-D-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, en el extremo, que se declaró infundado el Recurso de Apelación, contra la calificación obtenida en la 1ra Fase de Concurso Público de Ingreso a la Carrera Docente de la Universidad nacional Mayor de San Marcos por el Jurado Académico de Pares Externos, por ser cancelatorios, para pasar a la 2da Fase del concurso público, no existiendo vicios de nulidad en el proceso (...).

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia de la presente impugnación, transgrede su derecho al ingreso al concurso a la Carrera Docente 2018, al haber sido descalificado por lo Jurados Pares Externos.
- Que, existen irregularidades en el Resultado Final del Proceso de Evaluación, ya que algunos postulantes no contaban con especialidad a fin de ejercer la docencia universitaria como son los casos de: Solano Tanta Gabriela, Gálvez Ramírez Carlos Michell, Ruiz Ramírez Eliberto, Calla Poma Roger Damaso.
- Que, el Resultado Final del Proceso de Evaluación es arbitrario por haberse transgredido el inciso c) del numeral 2.1 del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente en la UNMSM, ya que fue evidente y notorio que le Jurado de Pares externos estaba parcializado con algunos postulantes.

Análisis



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, don **FRANK ROGER MAYTA TOVALINO**, presenta su Recurso de Apelación con fecha 20 de febrero de 2019, contra la Resolución de Decanato N° 0056-FO-D--2019 del 13 de febrero de 2019.

Que, de conformidad a la Resolución Rectoral N° 07939-R-18 de fecha 05 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que en su artículo 44° prescribe:

“La Resolución Rectoral a la que se refiere el artículo 47° agota la vía administrativa”

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01221-R-19 del 08 de marzo de 2019, se resuelve:

1. ***Ratificar la Resolución de Decanato N° 0056-FO-D-19 del 13 de febrero de 2019 de la Facultad de Odontología, en el sentido de aprobar el resultado del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la citada Facultad, de los postulantes ganadores que se indica, en la categoría y clase que se señala, por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)***
2. ***Declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don FRANK ROGER MAYTA TOVALINO, contra la calificación obtenida en la 1ra Fase de Concurso Público de Ingreso a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por el Jurado Académico de Pares Externos, por ser cancelatorios, para pasar a la 2da Fase del concurso público, no existiendo vicios de nulidad en el proceso; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.***
(...)

Que, en tal sentido, se aprecia que el Recurso Impugnativo presentado por el recurrente, ya se había resuelto mediante la Resolución Rectoral 01221-R-19 del 08 de marzo de 2019, además que, de conformidad al artículo 44° del Reglamento del Proceso de Admisión a la Carrera Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual establece que se **agota la vía administrativa** con la emisión de la respectiva resolución rectoral; por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANK ROGER MAYTA TOVALINO**, Docente postulante del Concurso para Admisión a la Carrera Docente de la Facultad de Odontología de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 056-FO-D-2019 de fecha 13.02.2019, toda vez que ya se resolvió el Recurso impugnativo mediante la Resolución Rectoral 01221-R-19 del 08.03.2019; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03890-SG-2019

15. RECURSO DE APELACIÓN: CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN, EX ADMINISTRATIVO PERMANENTE PROFESIONAL “E” DE LA FACULTAD DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DEL 28.11.2018, SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE 01 AÑOS Y 19 DÍAS DEL 01.01.1997 AL 19.01

Oficio N° 059-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, ex Servidor Administrativo Permanente Profesional “E” de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Ficta de fecha 28 de noviembre de 2018, al no haber pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de pago por cese irregular, durante un (01) año y diecinueve (19) días, del 01 de enero de 1997 al 20 de enero de 1998.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de fecha 28 de noviembre de 2018, que deniega la solicitud sobre reconocimiento del tiempo de servicios por cese irregular.
- Que, en aplicación de la Ley N° 26457 se dispuso su incorporación laboral por parte de la Comisión Reorganizadora, mediante la Resolución Rectoral N° 001786-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, la cual resolvió aprobar la reincorporación del recurrente como servidor administrativo a partir de fecha de la referida resolución.
- Que, si bien las autoridades de la Universidad cumplieron con la reincorporación del recurrente, sin embargo, hasta la fecha no se le reconoce la acumulación de sus años de servicios por el tiempo que dejó, siendo el computo de separación ilegal y arbitraria desde el 01 de enero de 1997 al 20 de enero de 1998.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

Asimismo, presentó escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, solicitándose la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General que establece: ***“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.***

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01011-CR-97 de fecha 26 de febrero de 1997, se formalizó el cese por causal de excedencia a partir del 01 de enero de 1997, a don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, ex servidor administrativo técnico “A” ex jefe de la Unidad de Adquisiciones Bibliográficas de la Oficina General de Editorial y Bibliotecas Central nivel F-2 de la Universidad Nacional Mayor de Sana Marcos (...).

Que, la Resolución Rectoral N° 01000-CR-98 del 20 de febrero de 1998, se resuelve:

1. Aprobar, en vía de regularización, la **REINCORPORACIÓN** de don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, como servidor administrativo de la Oficina General de Editorial y Biblioteca Central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 20 de febrero de 1998.
2. Dejar sin efecto todas las disposiciones que opongan al mandato expreso de la presente Resolución Rectoral.
3. Encargar a la Oficina General de Personal el cumplimiento de la presente Resolución Rectoral.

Que, por medio de la Resolución Rectoral N° 1579-CTG-01 del 11 de abril de 2001, se resuelve: (...) 2.- Reincorporar con todos sus derechos, a partir de la fecha, don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, en el grupo administrativo permanente Auxiliar “D” de la Oficina General de Editorial y Biblioteca Central de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (...).

Que, con la Resolución Rectoral N° 04255-R-01 del 04 de julio de 2001, se resuelve: Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1579-CTG-01 del 11 de abril de 2001, por no encontrarse don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, dentro de los alcances de la Ley N° 27437, al haber sido reincorporado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante Resolución Rectoral N° 01000-CR-98 del 20 de febrero de 1998.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) señala lo siguiente:

“En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”.

(...)

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución Rectoral N° 04255-R-01 del 04 de julio de 2001, dejó sin efecto la Resolución Rectoral N° 1579-CTG-01 del 11 de abril de 2001, por no encontrarse don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, dentro de los alcances de la Ley N° 27437, al haber sido reincorporado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos mediante Resolución Rectoral N° 01000-CR-98 del 20 de febrero de 1998, ésta última no dispone en ninguno de los resolutivos reconocer el periodo de tiempo que dejó de laborar, del 01 de enero de 1997 al 19 de enero de 1998 (1 año y 19 días). Por consiguiente, no le corresponde que se le pague por dicho tiempo, ya que el pago de remuneraciones sólo corresponde por trabajo efectivamente realizado de acuerdo a lo establecido en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS SERGIO GIRALDO HUAMAN**, ex Servidor Administrativo Permanente Profesional “E” de la Facultad de Ciencias Biológicas de la UNMSM, contra la Resolución Ficta de fecha 28.11.2018, por cuanto en ninguno de los resolutivos se establece reconocer el periodo que dejó de laborar (del 01.01.1997 al 19.01.1998) de la Resolución Rectoral N° 01000-CR-98 del 20.02.1998, en ese sentido, no le corresponde el pago por dicho tiempo de conformidad a lo dispuesto en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411; y por las razones expuestas.
2. En cuanto al Silencio Negativo solicitado, **estese** a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado

Expedientes n° 05531 y 05971-RRHH-2018

16. RECURSO DE APELACIÓN: RAÚL ROOSEVELT CHANAME ORBE, DOCENTE PERMANENTE PRINCIPAL A T.P. 08 HORAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0945/DGA-OGRRHH/2018 DEL 23.03.2018, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA ASIGNACIÓN POR 25 AÑOS DE SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS A LA UNIVERSIDAD

Oficio N° 060-CPN-CU-UNMSM/19, de fecha 17 de mayo de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **RAÚL ROOSEVELT CHANAME ORBE**, Docente Permanente Principal a T.P. 08 horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 0945/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 23 de marzo de 2018, que declara improcedente el pago de las asignaciones por 25 años de servicios docentes prestados al Estado.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, la resolución materia del presente recurso impugnativo es nula de acuerdo al inciso k) del artículo 24 del D.L. N° 276 en concordancia con lo dispuesto con la Ley Universitaria N° 23733, ya que cumple con los requisitos exigidos para acceder a dicha asignación.
- Que, los 04 años de Formación Profesional se le debieron de adicionar a su tiempo de servicios una vez cumplidos los 15 años de servicios docentes, es decir, en el año 2008 que contaba con 15 años 10 meses se debió adicionar los 4 años de formación profesional, de tal manera que al 09 de julio de 2014 (fecha de la entrada de vigencia de la Ley Universitaria N° 30220), ya tendría 25 años 02 meses de servicios, y en consecuencia, le corresponde que se le conceda dicho beneficio.

ANALISIS:

Que, se debe de precisar que la Ley Universitaria – Ley N° 23733, establecía en su artículo 52 inciso g) lo siguiente: **“Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”**; sin embargo, dicha ley se encuentra derogada, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, a partir del 09 de julio de 2014.

Que, a través del Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, da la siguiente conclusión:

- ✓ **Finalmente, es menester precisar que la actual Ley N° 30220, Ley Universitaria, no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera; si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley Universitaria 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276.**

Que, con fecha 06 de febrero de 2017, el apelante solicitó el reconocimiento de 04 años de Formación Académica y mediante la Resolución Jefatural N° 0945/DGA-OGRRHH/2018 del 23 de marzo de 2018, se le amplía y se acumula 04 años por Formación Profesional a su tiempo de servicios, es decir a sus 25 años y 01 mes (cumplidos el 31 de diciembre de 2017) se le agregan 04 años (Formación Profesional), haciendo un total de 29 años y 01 meses de servicios.

Que, en tal sentido, se aprecia que el docente don **RAÚL ROOSEVELT CHANAME ORBE**, el 06 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento de 04 años de Formación Académica y con fecha 23 de marzo de 2018 se expidió la Resolución Jefatural N° 0945/DGA-OGRRHH/2018, la cual le reconoció lo peticionado, de la referida resolución se desprende que cumplió 25 años de servicios de docencia el 30 de noviembre del año 2017 y de acuerdo a lo establecido en su artículo 88° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, no se contempla el reconocimiento de la asignación por 25 años de servicios para los docentes, de acuerdo al Informe Técnico N° 840-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR; no obstante, si el referido docente hubiese contado con 25 años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo. Asimismo, se debe de precisar que los 04 años por Formación Profesional, es un trámite personal y de manera voluntaria, el cual se realiza previa solicitud del apelante y en cumplimiento de los requisitos del TUPA de la UNMSM, cumpliéndose y reconociéndosele lo peticionado mediante la resolución materia del presente recurso impugnativo. En consecuencia, **no le corresponde lo peticionado.**

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 09 de mayo de 2019, con el quorum de ley y con el acuerdo por unanimidad de sus miembros, recomienda que:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAÚL ROOSEVELT CHANAME ORBE**, Docente Permanente Principal a T.P. 08 horas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, contra



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

----- DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- la Resolución Jefatural N° 0945/DGA-OGRRHH/2018 del 23.03.2018, en el extremo que declara improcedente el pago de asignaciones por 25 años de servicios al Estado, cumplidos el 30.11.2017, por no estar contemplado en el artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, vigente desde 09.07.2014, y por las razones expuestas.
2. Establecer que el reconocimiento de 04 años de Formación Profesional, fue reconocido mediante la Resolución Jefatural N° 0945/DGA-OGRRHH/2018 del 23.03.2018, a petición del apelante con fecha 06.02.2017, conforme a Ley.

Expediente n°00066-RRHH-2019